Resolución de Gerencia Municipal N° 144-2019-MDCH/GM

Chilca, 22 de octubre del 2019.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA.

VISTO:

El Expediente N° 2427248 de fecha 07 de agosto del 2019 suscrito por el administrado Sr. Roberto Luis Orellana Mendoza, sobre solicitud de nulidad de certificado de posesión N° 286-2017; La Carta N° 2078-2019-SGPUC-GDU/MDCH de fecha 16 de septiembre del 2019 suscrito por el Sub Gerente de Planeamiento Urbano y Catastro Ing. Zacarías Chupayo Poma; El Expediente N° 2514460 de fecha 23 de septiembre del 2019 suscrito por la administrada Sra. Eddy Gloria Orellana Bernaola; El Informe Legal N° 0258-2019-MDCH/GAL de fecha 21 de octubre del 2019 suscrito por el Gerente de Asesoría Legal Abg. Vilmer Huarcaya Mescua, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía reconocida en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú así como en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV.- Principios de Procedimiento Administrativo, del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que: "Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos". El derecho al debido proceso comprende un conjunto de derechos constitucionales que forman parte de su estándar mínimo, entre los cuales se encuentra el derecho a la motivación, el cual también resulta exigible en el debido procedimiento administrativo.

Que, el artículo 11° del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos, previstos en el Titulo III Capitulo II de la presente Ley. Asimismo, el Artículo 217° numeral 217.1 de la misma norma, señala que: frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° numeral 218.1 que establece que los recursos administrativos son: El Recurso de Reconsideración y el Recurso de Apelación.

Que, mediante Expediente con Registro N° 2427248, el administrado Sr. Roberto Luis Orellana Mendoza solicita la nulidad del Certificado de Posesión N° 286-2017 de fecha 14 de julio del 2017, expedida a nombre de la Sra. Orellana Bernaola Eddy Gloria el mismo que certifica la posesión del bien inmueble ubicado en la Av. 9 de Diciembre – Pasaje Progreso – Pasaje Los Guindales S/N en un área superficial de 2128.60 m² argumentando para ello lo siguiente: que mediante Certificado de Posesión de fecha 03 de agosto del año 2000 se reconoce la posesión del Sr. Leónidas Teodoro Orellana Paucar del bien imbueble anteriormente mencionado con un área de 3740.07 m² y que al fallecer se inscribe en la Sucesión Intestada con Partida Registral N° 11167385 declarando como únicos herederos a los administrados Orellana Bernaola Eddy Gloria y Orellana Mendoza Roberto Luis, los cuales en la condición de

coherederos tramitaron ante la entidad municipal el Certificado de Posesión N° 287-2016 que se expidió con fecha 21 de julio del 2016 sobre el predio tantas veces mencionado por un área de 3544.75 m² a nombre de ambos coherederos. Por otro lado, con fecha 14 de julio del 2017 se expide el Certificado de Posesión N° 286-2017 sobre el mismo predio antes citado sobre un área de 2128.60 m² a nombre de la administrada Sra. Orellana Bernaola Eddy Gloria vulnerando el artículo 899° del Código Civil.

Que, a través de la Carta N° 2078-2019-SGPUC/MDCH, la administración municipal corre traslado a la administrada Sra. Orellana Bernaola Eddy Gloria otorgándole el plazo de 15 de días para la absolución y/o presentación de su descargo correspondiente en contraposición a lo solicitado por el administrado Sr. Orellana Mendoza Roberto Luis mediante Expediente con Registro N° 2427248.

Que, mediante Expediente con Registro N° 2514460, la administrada Sra. Orellana Bernaola Eddy Gloria absuelve el traslado de la solicitud incoada por el administrado Sr. Orellana Mendoza Roberto Luis, argumentando lo siguiente. La administración municipal expidió tres Certificados de Posesión: el Certificado de Posesión N° 287-2016-SGPUC-GDU/MDCH de fecha 21 de julio del 2016 a favor de ambos administrados sobre el bien inmueble materia de controversia; El Certificado de Posesión N° 286-2017-SGPUC-GDU/MDCH de fecha 14 de julio del 2017 sobre un área de 2128.60 m² a nombre de la administrada Sra. Orellana Bernaola Eddy Gloria y el Certificado de Posesión N° 285-2017-SGPUC-GDU/MDCH de fecha 14 de julio del 2017 sobre un área de 1090.25 m² a nombre del administrado Sr. Orellana Mendoza Roberto Luis.

Que, mediante Informe Legal N° 0258-2019-MDCH/GAL de fecha 21 octubre del 2019, en el cual, según el numeral 2.5 del análisis nos refiere *[Con respecto, a la solicitud de nulidad del Certificado de Posesión N° 286-2017-SGPUC-GDU/MDCH de fecha 14 de julio de 2017, emitido a nombre de Eddy Gloria Orellana Bernaola, deviene en improcedente por haberse solicitado extemporáneamente, es decir que no se ha interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles, por lo que toda impugnación presentada posterior al plazo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del T.U.O de la Ley N° 27444. Que, al haber vencido el plazo para la interposición del recurso impugnatorio los actos administrativos devinieron en firmes y por lo tanto se disipa la posibilidad de presentar medio impugnatorio. En efecto, la facultad de contradicción tiene como límite temporal el plazo de quince días hábiles señalado en la norma legal vigente. Este plazo es definitivo y termina con el derecho a formular impugnación también denominado facultad de contradicción, esto de conformidad con el Artículo 220° del T.U.O de la Ley N° 27444, que expresa una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.]* Asimismo, en el numeral 2.6 nos refiere que: *[Más Aún, que la nulidad es la consecuencia de un vicio en los elementos constitutivos del acto administrativo. En el Derecho Administrativo, el administrado solo puede pedir la nulidad si está legitimado, es decir solamente en los casos en que el acto afecte sus derechos subjetivos o intereses legítimo siendo los dos tipos de nulidades, la nulidad absoluta y la nulidad relativa. En el primer caso estamos en presencia de un vicio que conduce a una ineficacia intrínseca, inmediata e insubsanable mientras que en el segundo caso, cuando nos encontramos ante un vicio que supone la ineficacia intrínseca y potencial, que se puede subsanar por el transcurso del tiempo o por la propia actividad de la administración. Teniendo esto en consideración debemos señalar que la nulidad es una típica facultad exorbitante de la Administración Pública, que implica que esta última puede declarar la nulidad de sus propios actos siempre que los mismos incurran en las causales de nulidad señaladas en*

Municipalidad Distrital de Chilca V° B° Gerente Municipal
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA V°B° ASESORÍA LEGAL

Resolución de Gerencia Municipal N° 144-2019-MDCH/GM

el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444; Como se puede apreciar, en el presente procedimiento administrativo la Gerencia de Desarrollo Urbano ha emitido el Certificado de Posesión N° 286-2017-SGPUC-GDU/ MDCH, de fecha 14 de julio de 2017, como consecuencia de un correcto procedimiento administrativo. Es más, de los actuados se advierte que el solicitante de la Nulidad del Certificado de Posesión en mención, en la misma fecha 14 de julio de 2017, ha obtenido el Certificado de Posesión N° 285-2017-SGPUC-GDU/ MDCH, respecto al predio ubicado en el Psje. Progreso S/N. del Distrito de Chilca, de un área de 1090.25 m2.] Por lo tanto el Gerente de Asesoría Legal en uso de sus facultades administrativas y consultivas concluye en que se deberá declarar improcedente la solicitud del administrado Sr. Roberto Luis Orellana Mendoza, por presentarse extemporáneamente al plazo estipulado por Ley.

En virtud de los hechos fácticos detallados, además de los preceptos Constitucionales, Legales y Administrativos expuestos, y asumiendo funciones como Gerente Municipal, designado mediante Resolución de Alcaldía N° 001-2019-MDCH/A.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo la solicitud de Nulidad de Certificado de Posesión N° 286-2017-SGPUC-GDU/MDCH de fecha 14 de julio del 2017, presentado por el administrado Sr. Roberto Luis Orellana Mendoza mediante Expediente con Registro N° 2427248 de fecha 07 de agosto del 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa de conformidad al artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a los interesados para su conocimiento y fines conforme a Ley.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA
Abog. LUIS ALBERTO SOLORZANO TALAVERANO
GERENTE MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL V°B° ASESORIA LEGAL CHILCA

C.c. GAL.
C.c. GDU.
C.c. Sra. RLOM
C.c. Archivo.

DIRECCIÓN
Av. Huancavelica Nº 606
Chilca - Huancayo
CENTRAL TELEFÓNICA
064-233381